

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**  
**NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**  
**PO BOX 195540**  
**SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540**

**AUTORIDAD DE CARRETERAS**  
**(Patrono o Autoridad)**

**Y**

**PROSOL-UTIER**  
**(Unión o HEO)**

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚMERO: A-09-1207**

**SOBRE: RECLAMACIÓN**  
**ADJUDICACIÓN DE PUESTO**

**ÁRBITRO: JOSÉ F. PUEYO FONT**

**I. INTRODUCCIÓN**

La audiencia para ventilar los méritos del caso en epígrafe se llevó a cabo el 21 de mayo del 2018, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje. Comparecieron en la referida ocasión, por la promovente PROSOL-UTIER: Gregorio Figueroa Bayrón, querellante; Juan Jacob, Presidente; y el Lcdo. Jorge Farinacci Fernós, asesor legal y portavoz. En representación de la Autoridad comparecieron: las Lcdas. María Belén Alvarado Arrieta; y María Irizarry Ladó. A las partes así representadas se le concedió un término vencido el 22 de junio del 2018, para someter alegatos escritos en apoyo de sus respectivas posiciones sobre el caso ante nuestra consideración. El caso quedó sometido, para su correspondiente análisis y resolución, el 6 de julio del 2018.

**II. SOBRE LA SUMISIÓN**

No hubo acuerdo. En consecuencia, cada parte sometió su propuesta separada sobre el asunto a ser resuelto por el árbitro. La Unión sometió la suya en los siguientes términos:

“Que el Honorable Árbitro determine si el Patrono actuó correctamente al rechazar de plano la solicitud del Sr. Figueroa Bayrón en la Convocatoria 2009-004 (Conductor de Automóviles). De entender que dicha acción fue incorrecta, deje sin efecto los nombramientos realizados al amparo de esa Convocatoria y, según requiere el Convenio Colectivo, otorgue el nombramiento al Sr. Figueroa Bayrón, con el correspondiente pago del diferencial de escala salarial desde el momento que se otorgaron los nombramientos hasta el presente. En la alternativa, que ordene una nueva Convocatoria para dicho puesto.”

La Autoridad, por su parte, sometió su propuesta en los siguientes términos:

1. Actuó la ACT de conformidad con el Convenio Colectivo vigente y demás reglamentos y leyes aplicables al no considerar la Solicitud para la Convocatoria 2009-004, Conductor de Automóviles sometida por el Sr. Gregorio Figueroa Bayrón, por no incluir su evidencia de preparación académica, y más cuando en la misma solicitud indica que de no incluirla, sería descualificado para el puesto.
2. Si al recibir la Solicitud de empleo del Sr. Gregorio Figueroa Bayrón, debió la ACT buscar en el expediente de personal de éste los documentos que omitió incluir en la Solicitud de empleo, aun cuando la propia solicitud de empleo claramente establece que toda solicitud deberá ser radicada con la certificación de experiencia, preparación académica, así como evidencia de pago de cuotas, licencias y colegiación requeridas, de lo contrario será descualificado.”

Tomando en consideración los hechos del caso, la prueba que obra en el récord, las disposiciones aplicables del Convenio Colectivo y la facultad que nos concede el Reglamento Para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje, nos corresponde resolver lo siguiente:

Determinar si la Autoridad de Carreteras incurrió en violación a los términos del Convenio Colectivo o no, debido a que no consideró la solicitud para un puesto de Conductor de Automóviles del querellante Gregorio Figueroa Bayrón. De ser en la afirmativa, se confeccionará el remedio que corresponda, de lo contrario, se desestimará la querrela.<sup>1</sup>

### III. ESTIPULACIÓN DE HECHOS Y DETERMINACIÓN DE HECHOS

1. PROSOL-UTIER es el representante exclusivo de los trabajadores no gerenciales de la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT). Anteriormente, los trabajadores estaban representados por la Unión de Trabajadores de La Autoridad de Carreteras (UTAC).

2. Para la fecha de los hechos, junio del 2008, existía un Convenio Colectivo vigente entre la Autoridad de Carreteras y la Unión de Trabajadores de la Autoridad de Carreteras UTAC, con vigencia desde el 1 de julio del 2006 hasta el 30 de junio del 2010. (Exhibit 1 conjunto).

3. El señor Gregorio Figueroa Bayrón comenzó a trabajar en la Autoridad de Carreteras como empleado irregular en un puesto de Conductor.

4. Posteriormente, el señor Figueroa Bayrón fue nombrado a una plaza permanente como Conserje I.

---

<sup>1</sup> Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, del 24 de noviembre del 2008, según enmendado- Artículo XIII – Sobre la Sumisión, inciso b dispone y citamos: “En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Este tendrá amplia latitud para emitir remedios.”

5. En 2009, ACT abrió la convocatoria 2009-004 para "Conductor Automóvil." (**Exhibit 4 conjunto**). El señor Figueroa Bayrón solicitó dicho puesto. (**Exhibit 6 conjunto**).

6. Entre otros, la Convocatoria 2009-004 establecía como uno de los requisitos para solicitar la plaza, haber completado el novena grado o su equivalente. Como parte de las notas importantes incluidas en la referida Convocatoria, se requirió que la solicitud de empleo estuviese acompañada de evidencia de la preparación académica y diploma, entre otros documentos.

7. En su solicitud, el señor Figueroa Bayrón no incluyó su Diploma de Escuela Superior.

8. El señor Figueroa Bayrón posee un diploma de Escuela Superior emitido el 30 de julio del 1971, el cual fue presentado y ofrecido como parte de la prueba de la Unión en la audiencia de arbitraje. (**Exhibit 1 Unión**)

9. El Patrono rechazó la solicitud del señor Figueroa Bayrón porque no sometió evidencia de preparación académica. (**Exhibit 5 conjunto**).

10. El puesto de Conductor de Automóvil fue adjudicado a otros solicitantes que participaron en el proceso.

11. El Artículo VI del Convenio Colectivo, incluye, como parte de la Unidad Apropiada, los puestos de Conductor de Automóviles y Conductor de Vehículos Pesados. No obstante, no establece que correspondan a una misma clase.

12. El señor Figueroa Bayrón sometió una comunicación escrita a la Oficina de Recursos Humanos, alegando violación a sus derechos como unionado según los

términos del Artículo XIX, del Convenio Colectivo, secciones 1, 2, 3 ,4 y 5. (Véase Exhibit 3 Unión)

#### IV. DISPOSICIONES APLICABLES DEL CONVENIO COLECTIVO

##### ARTÍCULO VIII

##### DERECHOS DE ADMINISTRACIÓN

**Sección 1.** La Unión reconoce que la Autoridad tiene el derecho exclusivo para administrar, dirigir, supervisor y establecer reglas de disciplina, emplear y organizar los trabajos, así como el establecer las condiciones más factibles y económicas para los empleados cubiertos por este Convenio.

**Sección 2.** Dichos poderes, facultades y prerrogativas no serán utilizados por la Autoridad arbitraria o caprichosamente contra ningún empleado o grupo de empleados para ningún propósito de discriminar contra la Unión o contra ninguno de sus miembros, ni para ninguna actuación que constituya una violación a lo provisto en el Convenio.

##### ARTÍCULO XIII

##### PERÍODO PROBATORIO

**Sección 1.** La Autoridad determinará los requisitos generales para cada clasificación cubierta por este Convenio Colectivo, los requisitos específicos mínimos que deban reunir los candidatos que soliciten dichas posiciones, así como los criterios de su aprobación, **entendiéndose esto como parte de los derechos reservados de la gerencia.**

##### ARTÍCULO XIV

##### ANTIGÜEDAD

1. La Autoridad reconoce el derecho de antigüedad de todos los empleados regulares cubiertos por este Convenio Colectivo. Antigüedad es el tiempo total de servicio en la Autoridad, incluyendo el período probatorio aprobado como parte del proceso de selección.

2...

3...

4...

**5. En relación a nuevas plazas y ascensos, el derecho a la antigüedad se aplicará de la siguiente manera:**

- a) Cuando surjan plazas vacantes o de nueva creación de la unidad contratante, la Autoridad las publicará en los tablonés de edictos de todas las áreas de trabajo por diez (10) días laborables, indicando todo lo relativo a las plazas que se están solicitando (salarios, experiencia, etc.). La Autoridad enviará copia, vía correo electrónico, de las convocatorias al Presidente de la Unión al momento de publicarlas.
- b) Todo empleado interesado que reúna los requisitos de la plaza tendrá derecho a ser considerado para la misma. Luego de estudiar las solicitudes se seleccionará al candidato tomando como base los elementos establecidos en el Principio de Mérito. El empleado, por sí, o a través de un representante o delegado de la unión podrá cuestionar la adjudicación de la plaza de acuerdo con los mecanismos que provee este Convenio.

## ARTÍCULO XXIV

### EXPEDIENTE DE PERSONAL

Sección 1. Cada empleado de la Autoridad tendrá un expediente de personal que reflejará el historial completo de éste, desde la fecha de ingreso original al servicio público hasta el momento de su separación.

Sección 2. El custodio de los expedientes de los empleados será el Área de Recursos Humanos de la Autoridad.

Sección 3. Los expedientes individuales de los empleados tendrán carácter confidencial y podrán ser examinados únicamente para fines oficiales o cuando lo autorice por escrito el propio empleado para otros fines.

Sección 4. Todo empleado tendrá derecho a examinar su expediente en compañía del custodio de los expedientes. El empleado deberá radicar la solicitud para el examen del expediente y salvo que exista un volumen de solicitudes de examen de expedientes radicado el mismo día que lo impida, el empleado examinará el expediente el mismo día que lo solicite, siempre que su solicitud sea radicada antes de las 2:00 pm...

Sección 5...

Sección 6...

Sección 7...

Sección 8...

## V. ANÁLISIS Y OPINIÓN

Los hechos del presente caso son sencillos. El querellante Gregorio Figueroa Bayrón, empleado de la Autoridad de Carreteras de Puerto Rico, ocupando un puesto de Conserje I, hizo una solicitud para ocupar un puesto de Conductor de Automóvil, según una Convocatoria<sup>2</sup> publicada por la Autoridad. Entre los requisitos fijados por la Autoridad, para ser considerado a ocupar el referido puesto, el solicitante tenía que someter varios documentos, entre estos, el diploma correspondiente para validar haber completado el novena grado. El querellante no cumplió con el requisito antes mencionado de someter el diploma para acreditar su preparación académica, por lo que la Autoridad le informó que no había considerado su solicitud.<sup>3</sup> El puesto de Conductor de Automóvil le fue otorgado a otra persona. No conforme, el querellante, a través de la Unión, radicó una querrela impugnando la Convocatoria.

---

<sup>2</sup> Véase Exhibit 4 Conjunto.

<sup>3</sup> Exhibit 5 Conjunto.

La Unión afirma que la Autoridad actuó incorrectamente al no haber considerado la solicitud del querellante por el mero hecho de éste no haber sometido la evidencia de su preparación académica y en su lugar habérsela adjudicado a otras personas que no eran miembros de la Unidad Apropriada, y con menor antigüedad que el querellante. Sostiene la Unión que no había un requisito de entregar un Diploma de Escuela Superior según la Convocatoria 2009-004; y que en el caso específico del querellante Figueroa Bayrón, éste ya había presentado el diploma en cuestión, ya que dado su carácter de empleado regular que previamente había presentado el documento, por lo que el requisito de presentar documentos aplica solamente para nuevos solicitantes; y además, que cuando se trata de solicitantes que ya pertenecen a la Unidad Apropriada, lo único que se necesita es completar la solicitud con aquellos documentos que no estén en el expediente de personal, o que hayan caducado. Finalmente, sostiene la Unión que el querellante estaba más que cualificado para el puesto de Conductor de Automóviles y que por virtud de su antigüedad tenía preferencia sobre otros solicitantes que finalmente fueron seleccionados.<sup>4</sup>

La Autoridad, por su parte, sostiene que ante la propia admisión del querellante en el sentido de no haber sometido la evidencia de su preparación académica junto con la solicitud para ser considerado para cubrir la vacante publicada en la Convocatoria, la reclamación de éste no apunta a ninguna violación a los términos del Convenio Colectivo; y que la solicitud que éste presentó no puede caracterizarse como un ascenso, reclasificación o traslado, según se definen dichos conceptos en el Convenio Colectivo.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Véase Alegato escrito Unión páginas 3-4.

<sup>5</sup> Véase Alegato escrito de la ACT, páginas 4-5.



Afirma además la Autoridad, que la solicitud para la Convocatoria presentada por el querellante es nueva, y que tenía que cumplir con los requerimientos fijados en la misma. La Autoridad puntualiza que, “lamentablemente no se puede imponer la responsabilidad, cuando no la existe, ni por Convenio, reglamento u de otra manera, de que la ACT tome conocimiento, o acuda a buscar en el expediente de personal de los empleados los documentos complementarios a la solicitud de empleo.”

Afirma además la Autoridad, “que los expedientes de personal son confidenciales de acuerdo con el Artículo XXIV del Convenio Colectivo aplicable; y lo que reclama el Sr. Figueroa Bayrón conllevaría el imponerle una responsabilidad a la ACT que iría en contra del propio Convenio Colectivo, y que sería una carga demasiado onerosa al tener que, por cada empleado que solicite un nuevo empleo, buscar en los expedientes, sin saber si los documentos que tenía el solicitante que entregar, existen o no... También, el permitir que los recipientes de las solicitudes, puedan examinar los expedientes confidenciales de los solicitantes, abriría la puerta a que empleados no autorizados, bajo diferentes pretextos, y en contra del Convenio, puedan tener acceso y utilizar los documentos para otros fines.”<sup>6</sup>

Ponderadas las alegaciones de las partes, la prueba ofrecida en la audiencia y las disposiciones aplicables del Convenio Colectivo, estamos en posición de resolver. De entrada, es menester descartar que la reclamación del querellante no constituye una violación al Artículo XIX Procedimiento Para Reclasificación de Plazas. Una lectura a las disposiciones del Artículo en cuestión indica, que para que ocurra una reclasificación de

---

<sup>6</sup> Véase Alegato escrito ACT página 5.

un trabajador o grupo de trabajadores, deberá haber una solicitud escrita expresando las razones por las cuales procede la reclamación, la cual será sometida a la Oficina de Recursos Humanos, donde se hará el estudio correspondiente y notificará su decisión al supervisor y al trabajador o grupo de trabajadores afectados, y al Presidente de la Unión.

En el caso ante nuestra consideración,, el querellante reclamó ante la Autoridad violación al Artículo XIX antes mencionado.( Véase Exhibit 3 Unión) No obstante, los hechos del caso reflejan que lo que ha sido impugnado es la adjudicación de unas plazas de Conductor de Automóvil, porque el querellante entendió que se había violentado el principio de antigüedad, según los términos del Artículo XIV del Convenio Colectivo, al adjudicarle el puesto de Conductor de Automóvil a personas que no eran empleados de la Autoridad ni miembros de la Unión. Además, del expediente del caso surge que la reclamación original presentada por la UTAC ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje en noviembre del 2008, se reclamaba violación por parte de la Autoridad al Artículo XX, Procedimiento de Quejas y Agravios, el cual no es de aplicación a los hechos del caso de autos por no tratarse aquí de asuntos de índole procesal. Tampoco indicó la Unión en la referida solicitud de arbitraje bajo cual disposición específica del Convenio Colectivo se estaba reclamando violación.<sup>7</sup> En consecuencia, la controversia a ser dirimida debe enmarcarse como una reclamación sobre alegada violación al Artículo XIV Antigüedad, según lo dispuesto en su Sección b), que en lo pertinente establece: Todo empleado interesado que reúna los requisitos de la plaza tendrá derecho a solicitar ser considerado para la misma. Luego de estudiar las solicitudes se seleccionará al candidato

---

<sup>7</sup> Véase Solicitud para Designación o Selección de Árbitro ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje radicada por la UTAC el 19 de noviembre del 2008.

tomando como base los elementos establecidos en el Principio de Mérito. El empleado, por sí o a través de un representante o delegado de la Unión podrá cuestionar la adjudicación de la plaza de acuerdo con los mecanismos que provee este Convenio.

No hay duda de que el querellante tenía derecho a solicitar la plaza publicada mediante la Convocatoria 2009-04, según los términos negociados en la Sección 5 (a) del Artículo XIV del Convenio Colectivo, el cual en lo pertinente dispone: Cuando surjan plazas vacantes o de nueva creación de la unidad contratante, la Autoridad las publicará en los tabloneros de edictos de todas las áreas de trabajo por diez (10) días laborables, indicando todo lo relativo a las plazas que se están solicitando (salarios, experiencia, etc.). La Autoridad enviará copia, vía correo electrónico de las convocatorias al Presidente de la Unión al momento de publicarlas.

No obstante, de una lectura a los términos del Artículo XIII Periodo Probatorio del Convenio Colectivo se desprende claramente que es la Autoridad quien determinará los requisitos generales para cada clasificación cubierta por el Convenio Colectivo, los requisitos específicos mínimos que deben reunir los candidatos que soliciten dichos puestos, así como los criterios de su aprobación, entendiéndose esto como parte de los derechos reservados de la gerencia. En virtud de ello, la Autoridad estableció, entre varios criterios a considerarse para la selección del candidato o candidatos solicitantes al puesto de Conductor de Automóviles, evaluación de la preparación académica; y para ello, se les requirió a todos los solicitantes que proveyeran evidencia de tener la preparación académica solicitada. La Convocatoria publicada establecía además, que el reclutamiento era de libre competencia, es decir, que tenían derecho a solicitar personas

externas, los empleados gerenciales y unionados de la Autoridad, irregulares y transitorios. Cabe señalar que el puesto Conductor de Automóviles para el cual se publicó la Convocatoria, corresponde a la Unidad Apropriada. En vista de ello, cualquier candidato externo seleccionado a ocupar el referido puesto, necesariamente tenía que ingresar a la Unión posteriormente.

No hay controversia en cuanto a que el querellante en el presente caso no cumplió con someter el diploma requerido para que la Autoridad pudiera considerar su solicitud. Lo cierto es que al no cumplir con tal requisito, la Autoridad en el ejercicio de evaluación de los candidatos que solicitaron y cumplieron con todos los requisitos, otorgó el puesto a otro candidato. El testimonio ofrecido por el testigo de la Unión, en la figura de su Presidente, quien atestó en la audiencia que la práctica institucional de la Autoridad consiste en que a los empleados regulares solo se les requiere someter aquella documentación que no haya sido previamente sometida en su expediente, no es lo suficientemente convincente, dado el hecho que el declarante no trabaja en la Oficina de Recursos Humanos y no puede declarar sobre los procesos internos establecidos para los asuntos administrativos que allí se manejan.

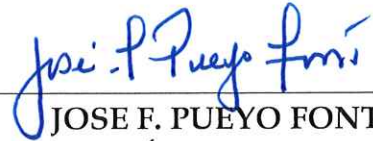
A tono con las disposiciones del Artículo XXIV del Convenio Colectivo, el querellante podrá solicitar la revisión de su expediente de personal, en la eventualidad que la Autoridad publique una convocatoria para cubrir algún puesto para el cual cualifique. Por los fundamentos hasta aquí discutidos, emitimos el siguiente:

#### LAUDO

La Autoridad no incurrió en violación al Convenio Colectivo. Se desestima la querella.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En Hato Rey, Puerto Rico, 27 de agosto de 2018.



---

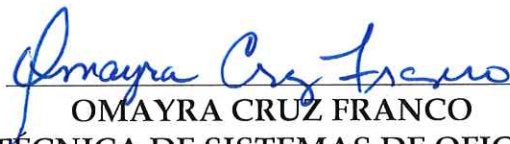
JOSE F. PUEYO FONT  
ÁRBITRO

**CERTIFICACIÓN:** Archivado en autos hoy 27 de agosto de 2018 y remitida copia

por correo a las siguientes personas:

LCDO. JORGE FARINACCI FERNÓS  
PLAZA UNIVERSIDAD 2000, APT 2005  
CALLE AÑASCO 839  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00925

LCDA. MARÍA BELÉN ALVARADO ARRIETA  
VÁZQUEZ GRACIANI & RODRÍGUEZ  
33 CALLE RESOLUCIÓN SUITE 805  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00920-2707



---

OMAYRA CRUZ FRANCO  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III